

12969 *CORRECCION de erratas de las Enmiendas del anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 (hecho en Londres el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973), en su forma enmendada, aprobadas por la Conferencia de Gobiernos contratantes, el 5 de marzo de 1986.*

Padecido error en la inserción de las Enmiendas al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 (hecho en Londres el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973), en su forma enmendada, aprobadas por la Conferencia de Gobiernos contratantes, el 5 de marzo de 1986, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1987, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

En los dos títulos, donde dice: «Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1985, hecho en Londres el 9 de abril de 1985», debe decir: «Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, hecho en Londres el 9 de abril de 1965».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12970 *ORDEN de 26 de mayo de 1987 por la que se declara abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores creados durante el año 1986.*

La Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores establece, en su número primero, que el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, convocará elecciones al Consejo y Dirección de los Centros de Profesores a partir de su primer año de funcionamiento,

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden queda abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente determinará el día de celebración de las elecciones en la provincia y lo comunicará a los Directores de los Centros implicados. En todo caso, el día elegido para las votaciones deberá fijarse entre los días comprendidos del 23 al 30 de junio de 1987, ambos inclusive.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar las instrucciones que estime oportunas para el desarrollo del proceso electoral.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO

Relación de los Centros de Profesores en los que se celebran elecciones al Consejo y Dirección de los CEP

Provincia	Centros de Profesores	Orden de creación	Módulo según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a elegir
Albacete	Villarrobledo	9-1-1986	I	5
Asturias	Oviedo	6-3-1986	III	9
Badajoz	Zafra	9-1-1986	II	7
Burgos	Aranda de Duero	9-1-1986	I	5
Cáceres	Plasencia	24-3-1986	II	7
Cantabria	Castro Urdiales	9-1-1986	I	5
Ciudad Real	Alcázar de San Juan	9-1-1986	II	7

Provincia	Centros de Profesores	Orden de creación	Módulo según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a elegir
Huesca	Graus	9-1-1986	I	5
León	Astorga	9-1-1986	II	7
Madrid	San Roque	9-1-1986	III	9
Madrid	Ciudad Lineal	9-1-1986	III	9
Madrid	Móstoles	9-1-1986	III	9
Madrid	Getafe	9-1-1986	III	9
Madrid	Coslada	9-1-1986	III	9
Melilla	Melilla	9-1-1986	I	5
Murcia	Lorca	9-1-1986	II	7
Navarra	Tudela	9-1-1986	II	7
Salamanca	Ciudad Rodrigo	9-1-1986	I	5
Teruel	Utrillas	9-1-1986	I	5
Valladolid	Medina del Campo	18-4-1986	I	5
Zaragoza	Calatayud	9-1-1986	I	5

12971 *ORDEN de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente.*

El artículo 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, y el artículo 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, regulador de las Asociaciones de Padres de Alumnos, disponen que los órganos provinciales del Departamento, en el primer caso, y el Ministerio de Educación y Ciencia en el segundo, procederán a incluir las asociaciones en un censo de carácter declarativo, establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en los mencionados Reales Decretos.

Los citados preceptos exigen ser desarrollados con el fin de organizar dichos censos, definir el procedimiento de inclusión de las referidas asociaciones en los mismos y determinar las unidades administrativas responsables en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden es de aplicación a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos constituidas en los Centros docentes públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan las enseñanzas a que se refieren el artículo 1.º del Real Decreto 1532/1986, y el artículo 2.º del Real Decreto 1533/1986.

Asimismo, es aplicable a las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de este carácter constituidas en Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—El censo de asociaciones de alumnos será gestionado por la Unidad de Programas Educativos de cada Dirección Provincial. En la Dirección Provincial de Madrid dicha función será ejercida por el Servicio de Alumnos de la Subdirección General de Gestión de Servicios.

Tercero.—El censo de asociaciones de padres de alumnos quedará establecido en la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Los censos tendrán carácter público y quedarán organizados en dos apartados con sus libros correspondientes, relativos, respectivamente, a asociaciones de centros públicos y privados, y federaciones y confederaciones.

Quinto.—1. Los asientos de censo serán de tres clases: De ingreso, complementarios y de baja.

2. Los asientos de ingreso comprenderán los siguientes datos:

a) Los referentes a la constitución de nuevas asociaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

b) Los relativos a la constitución de federaciones y confederaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

3. Son asientos complementarios:

a) Los de modificaciones estatutarias de las asociaciones, federaciones y confederaciones.

b) Los de cambio de domicilio.

c) Los de incorporación de asociaciones a federaciones ya constituidas y de federaciones a una confederación ya existente.

d) Los de incorporación a Entidades de carácter internacional o de adopción de denominaciones alusivas a las mismas.